

contentado con estudiar las servidumbres reguladas por el Código Civil, recopilando las muy numerosas de diversas Leyes especiales, como las de Aguas, Minas, Montes etc. Estamos, pues, ante un trabajo muy completo, que sorprende por su poca extensión, lo que se ha logrado a base de desechar toda clase de galas literarias, por una parte, y de inútil erudición, por otra. Se exponen los textos legales, se los comenta o aclara, si es preciso, se resuelven los problemas que plantean, y nada más. La bibliografía manejada se cita en nota al final del texto y las ajenas opiniones, solamente si se consideran de interés.

En suma, la obra que comentamos logra plenamente lo que se propone: reunir en un libro breve y manejable la legislación sobre servidumbres, exponiéndola con claridad y resolviendo las cuestiones que plantea. Esperamos, pues, que este libro, por sus aludidas características, alcance el éxito de las obras anteriores de su autor.

Y por último, sólo nos resta el animar a Manuel González-Alegre a decidirse a emprender alguna obra de más envergadura. Le sobran para ello conocimientos, y, sin duda, los materiales recopilados para cualquiera de sus manuales pueden permitirle con muy poco esfuerzo el hacerlo así. Este *Manual de servidumbres* podría ser perfectamente un *Tratado general de servidumbres*. Bastaría para ello el que se hiciese una reseña más extensa de la Jurisprudencia y de las principales cuestiones doctrinales que puedan tener un reflejo en la vida del Derecho. Y ello podría hacerse, bien en notas que no rompiesen la unidad y claridad del texto, bien en apartados al final de cada capítulo, pues lo que, desde luego, no debe hacer nunca el autor, es abandonar su sencillez y concisión para caer en el párrafo. Terminamos, pues, esta reseña, esperando que no transcurrirá mucho tiempo hasta que tengamos la oportunidad de comentar nuevamente desde estas páginas alguna otra obra suya.

FRANCISCO ESCRIVÁ DE ROMANÍ
Notario

GRECO, F.: *Corso di diritto commerciale*. Impresa - Azienda. Milano, La Goliardica. 1957, nuova edizione; 497 págs.

El libro del profesor Greco ofrece una jugosa síntesis del sistema italiano de la empresa, que, al mismo tiempo que conserva su carácter elemental, informa—aunque sin agobiantes citas bibliográficas—sobre las posiciones doctrinales existentes alrededor de los problemas más interesantes que la doctrina tiene abiertos en el terreno jurídico de la empresa. Ello acontece cuando la crítica de las doctrinas expuestas sirve para fundamentar su propia posición en la cuestión debatida—ej., la naturaleza del aviamiento—. Su característica más acusada reside, a mi modesto entender, en que no pierde de vista las concepciones del tráfico cuando se trata de perfilar dogmáticamente realidades que la norma positiva ha recogido. Un buen ejemplo de esta afirmación se encuentra en los capítulos dedicados a la empresa y a la hacienda, relacionados, según el propio autor, en el sentido de que la primera es normativamente un conjunto de relaciones referentes al elemento subjetivo de la realidad económica como-

cida con el nombre de empresa, mientras que la segunda es un conjunto instrumental de bienes, del cual el empresario se sirve para el desarrollo de su actividad. Si bien la distinción entre empresa y hacienda es recogida casi unánimemente por la doctrina italiana—con la única excepción acaso de Mossa—la concepción institucional de la empresa es prácticamente rechazada por cuantos se han dedicado al estudio de la materia de la empresa, tanto desde un punto de vista estrictamente positivo, como desde el punto de vista del mismo concepto de institución, que es un concepto aún poco elaborado y lleno de incertidumbre en sus contornos—aunque, por otro lado, no deje de reconocerse la utilidad del punto de vista institucional para una elaboración de lege ferenda—. Ahora bien, el manejo de la realidad económica—que se adecúa perfectamente a la reencarnación del concepto, cuando éste se ha apoyado sobre aquélla—no llega a adquirir caracteres excesivos, en cuanto que la realidad normativa prevalece cuando difiere de la económica. Así el concepto de empresario no se formula basándose en la concepción económica según la cual aquél es el director de la empresa, sino sobre los datos normativos que siguen basándole sobre el criterio de la actuación, en nombre propio, esto es, en la adquisición de las ventajas y en el sufrimiento de los riesgos derivados del ejercicio de la actividad empresarial, lo cual no constituye una excepción a los principios imperantes en el derecho común. Pero, además, sus posiciones están teñidas de un exacto sentido del equilibrio cuando se trata de dar un paso a las nuevas exigencias que plantea en el momento actual la organización de la sociedad. Así, aunque la futura realización de los principios en que se inspira la gestión en la empresa significa un reconocimiento de la realidad institucional por él defendida, no deja de expresar sus dudas acerca de la compatibilidad de la instauración de dichos principios con el ordenamiento jurídico vigente, a pesar de la indudable valoración positiva que estas aspiraciones deben de encontrar tanto desde el punto de vista ético como jurídico, al ir convirtiendo el contrato de trabajo en una relación de sociedad.

Son conocidas las tesis del autor sobre la situación del derecho mercantil después de la promulgación del cod. civ. Según Greco, no se puede mantener la existencia de una autonomía jurídica del derecho mercantil en el actual ordenamiento italiano, en cuanto que han desaparecido el peculiar sistema normativo de sus fuentes y el conjunto de principios jurídicos que individualizaban la materia mercantil. Mas, por razones didácticas, debe mantenerse la división del derecho privado en dos cursos, de los cuales, uno—el que tradicionalmente se denomina derecho mercantil—debe ser dedicado a la exposición de la actividad económica de la producción y de los cambios, comprendiendo tanto las relaciones internas de estructura y organización de las empresas, como las relaciones que se establecen, para el cumplimiento de su fin, entre ésta y los consumidores y suministradores.

El primer capítulo del libro se dedica a la realización de un esbozo del significado económico de la empresa y de su evolución histórica hasta llegar al momento actual. La consideración de las distintas clases de empresa se realiza desde un triple punto de vista: el objeto a que se dedica

en su actividad, el de la dimensión, y, finalmente, el carácter—público o privado—de la empresa (cap. II). El concepto general de empresa al que hacen referencia estas clasificaciones viene determinado por la concurrencia del ejercicio habitual—no ocasional—de una actividad (elemento estructural), cuyo fin es el de servir las necesidades del mercado (elemento funcional) —excluyéndose, por tanto, la llamada empresa por cuenta propia—. Este fin constituye una función social que explican algunas de las normas que se establecen para el ejercicio de la actividad en forma de empresa. La clasificación de las actividades cuyo ejercicio confiere a una empresa la calificación de mercantil es realizada por Greco con criterios que—por lo menos en parte—reproducen otros utilizados durante la vigencia del cod. di com. abrogado: actividades industriales de transformación—transformación material, transformación en el espacio, transformación en el tiempo—; actividades de intermediación—comercio en sentido estricto, actividad bancaria, actividad aseguradora—; actividades auxiliares.

La empresa agrícola se define marginalmente con relación a la empresa mercantil. La determinación de la pequeña empresa se realiza mediante la valoración de las dimensiones de los factores empleados. Concretamente se basa sobre la prevalencia, entre los factores organizados, del trabajo del empresario y de sus familiares. Mas este criterio utilizado por el artículo 2.085 no es suficiente, en cuanto que pueden existir empresas en las cuales las dimensiones del capital invertido hagan desaparecer las razones que justifican la existencia de una pequeña empresa. Para remediar esta situación el artículo de la Ley de quiebras establece un límite cuantitativo, cuya coordinación con el anterior ha producido amplios debates en la literatura italiana. En definitiva, esta última determinación legislativa ha venido a prevalecer sobre el criterio establecido por el cod. civ.

Después de estudiar en el cap. IV el estatuto mercantil—limitaciones de la libertad de empresa, la publicidad, la documentación de la gestión, los representantes del empresario—dedica el cap. V al estudio de la hacienda, tanto en su aspecto estático como en el dinámico, esto es, como objeto de negocios jurídicos. Desde el punto de vista de su estructura, la hacienda es un conjunto de bienes de toda índole, que se encuentran en una relación de interdependencia en función de su destino. La organización—modo de ser de un complejo de bienes ligados entre sí—es un «factor esencial», que no constituye el objeto, en sentido técnico-jurídico, de un derecho inmaterial sobre una obra del ingenio, en cuanto que no se trata de un ente en sí, que pueda ser aislado en alguno de los elementos que componen la hacienda. El aviamiento es concebido como «el potencial de productividad económica de la hacienda y no se puede identificar ni en la hacienda,—de la cual no es más que una cualidad—ni con la organización—que es sólo uno de sus factores— El aviamiento carece de la nota de individualidad y, por lo tanto, no puede considerarse como un bien inmaterial, objeto de derecho autónomo. Siendo el aviamiento un fenómeno unitario, rechaza Greco la distinción entre aviamiento subjetivo y aviamiento objetivo, hablando, en cambio de elementos subjetivos y de elementos objetivos del aviamiento. La clientela—efecto de aviamiento, propio de la organización, excepto en el caso de que se trate de un clientela

asegurada por la atribución a la empresa de un monopolio legal—es un «ente objetivo inmaterial», susceptible de transferirse de una empresa a otra, siempre que se transfiera el elemento de la hacienda que polariza la corriente de demanda hacia la empresa.

Desde el punto de vista de las conexiones objetivas, la hacienda es una universalidad de bienes. Por la relación de interdependencia con que las varias cosas componentes están ligadas en función de su común destino, se exalta al punto máximo la conservación de la individualidad de las cosas simples de que se compone la *universitas rerum o facti*. La unidad que se instaura es una unidad relativa, esto es, implica tan sólo un modo de considerar jurídicamente, para determinados efectos normativos, una pluralidad de cosas ligadas entre sí por su pertenencia a un determinado sujeto, por su destino a un fin determinado o por su sujeción a una relación determinada. A consecuencia de esta posición—debida a Barbero y cuyas conclusiones admite Greco—deja de tener sentido la oposición entre la teoría disgregadora y la teoría unitaria. Queda sólo por dilucidar si, a la vista del artículo 816 del cód. civ. que parece referirse sólo a la universalidad de muebles, puede admitirse en el ordenamiento italiano universalidades mixtas, categoría a la que pertenecería la empresa. El régimen jurídico se determina tanto por las normas generales de esta categoría como teniendo en cuenta las dictadas especialmente para la hacienda. La consideración de un conjunto de bienes del patrimonio general *sub specie* de la unidad patrimonial no se caracteriza por la existencia de una conexión entre los varios elementos, sino por la constitución de un sector patrimonial distinto, en el cual se ejercite cierta fuerza de atracción y de cohesión sobre los elementos que, inicial o sucesivamente de acuerdo con ciertas condiciones, se vayan incorporando. Si no es posible considerar la empresa individual como una unidad patrimonial desde el punto de vista estético—ya que la relativa separación de contabilidad, por ejemplo, tiene finalidades administrativas—, hay situaciones en que tal autonomía puede hallarse—quiebra, por ejemplo—. En cuanto a las empresas pertenecientes a las personas jurídicas hay que investigar el grado de separación existente entre el patrimonio social y el patrimonio de los socios para llegar a una conclusión.

La última parte se consagra al examen de la disciplina de la concurrencia. Critica la denominación de competencia desleal porque no es adecuada para expresar el fenómeno jurídico unívocamente y en toda su integridad. En cuanto al interés jurídico protegido por las normas que prohíben la competencia ilícita estima que no puede ser ni un derecho de la personalidad ni la hacienda en su conjunto, sino el aviamiento, al mantenimiento de cuya integridad tiene interés el propietario. La unidad de la hacienda no requiere hacerla objeto de protección de las normas sobre competencia ilícita. Los supuestos de competencia, así como las sanciones, se examinan de acuerdo con el ordenamiento positivo italiano.

Este es, pues, el contenido, muy brevemente expuesto, del Curso del profesor Greco, cuyas dotes de claridad expositiva se evidencian también en este libro, elemental, pero que proporciona los datos suficientes para un estudio más profundo de este aspecto—empresa y hacienda—del ordena-

miento italiano, que, aunque acusado de precipitación, no deja de constituir la primera realización legislativa del sistema de la empresa y digna, por tanto, de toda atención por parte de los estudiosos.

J. F. DUQUE

OBERSON, *L'ordre public en matière monétaire*. Fribourg, 1956. Editions Universitaires (Suiza). Un volumen de 79 págs.

Presentada esta obra al público español desde las revistas especializadas de Economía y Derecho mercantil, no lo fué así desde las de Derecho civil. Quizá pudo ser porque el título de la obra no sugiriese o implicase cuestiones tradicionales del mismo; pero, sí que las tiene y muy interesantes.

Actualmente es conocido el fenómeno de la progresiva invasión del Derecho público sobre el Derecho privado, habiéndolo calificado los autores de «publicación» del Derecho civil. Pues henos aquí ante esa faceta a través de una concreta relación civil: la obligación pecunaria.

El pago de deudas de dinero, bien sea en moneda específica o de curso legal, ha desembocado en la actualidad en situaciones nuevas dentro de la tradicional problemática civil. La apertura de los pueblos en sus múltiples relaciones civiles y mercantiles sufrió un tremendo colapso con las dos guerras mundiales donde las catástrofes económicas llevaron aparejadas una serie de medidas dentro de la política económica de los Estados. El exacerbamiento de los nacionalismos y sus medidas de autarquía condujo a sistemas de totalización y dirigismo que, irremediadamente, repercutieron en los principios fundamentales del sistema tradicional y consagrado. La preeminente posición de control y fuerza por parte del Estado, la insuficiencia de lo individual, condujo a una merma de las libertades personales, al predominio de los aglutinantes sociales y, en definitiva, a una quiebra y ruptura de los dogmas tradicionales. Los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad se vieron cada vez más restringidos y apretados por un círculo de imposiciones subordinadas a lo político, a lo económico y a lo social. Aparecieron fortalecidos aquellos otros principios que como el del «orden público» suponían la garantía de la efectividad y de la justificación del Estado.

No debe de extrañarnos que la doctrina atenta a las más imperceptibles reacciones apreciase y valorase en lo más profundo las innovaciones implantadas. Oberson, precisamente en esta obra, aborda la problemática de las cuestiones monetarias a la luz de estas nuevas posiciones y cambios. Concretamente trata lo que para el derecho de anteguerra era desconocido: el sistema de control de cambios.

Con esta aceptación «control de cambios», la doctrina alude al sistema de sometimiento de los particulares a las autoridades estatales en todo aquello que se refiere al cambio de divisas y monedas extranjeras. Se trata de la defensa de las economías nacionales al encontrarse desequilibrada la balanza de pagos en orden a la obtención y disponibilidad de divisas. Con este sistema se encontraba un instrumento que permitía gobernar a medida